

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación	76001-33-33-019-2022-00211-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Verónica Zapata Baena evcardo@hotmail.com	1130612056
Accionado	Sociedad de Activos Especiales SAS notificacionjuridica@saesas.gov.co	
Vinculado	Clemencia López Zapata clemencialarazapata@hotmail.com	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Verónica Zapata Baena contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y vivienda digna.

HECHOS RELEVANTES

La accionante informa que la Fiscalía 51 Especializada de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió la resolución de levantamiento provisional de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-2997, al interior del proceso con radicado 110016099068201009759, en el cual obra como afectada.

Expresó que la resolución en comento se concedió para garantizarle a su núcleo familiar una vivienda digna, dado fueron desalojados por parte de la entidad accionada, bajo el argumento que no podían residir en ese inmueble puesto que se encontraba bajo la administración de un nuevo depositario.

Indicó que, la resolución de levantamiento quedo debidamente ejecutoriada y notificada a la accionada el 26 de octubre de 2022, razón por la que adujo haberse acercado a sus instalaciones donde le manifestaron que debían solicitar la entrega de la casa.

Manifestó que, el 24 de octubre de 2022 formuló la petición precitada, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubieran dado respuesta alguna.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 14 de febrero de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 09 del 13 de febrero de 2023, que dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 17 de noviembre de 2022, proferido por este Juzgado; por ello, se procedió avocar nuevamente esta acción de tutela. Debidamente notificada la

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00211-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Verónica Zapata Baena
Accionado:	Sociedad de Activos Especiales SAS

entidad accionada y vinculada, revisados los canales de recepción de correspondencia del despacho, se evidencia que se emitieron las siguientes contestaciones:

- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE

A través de correo electrónico del 21 de febrero de 2023, la apoderada general de la entidad manifestó que mediante oficio No. 20233020064741 del 20 de febrero de 2023, se brindó respuesta clara y concreta respecto de la petición presentada por el accionante, por lo que consideró que en este caso se generó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y por ello, solicitó su desvinculación de este trámite.

- CLEMENCIA LARA ZAPATA

Mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023, argumentó que de conformidad con el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-2997 en su anotación No. 16 del 24 de agosto de 2018, se inscribió la Resolución No. 03759 del 5 de julio de 2018, en la cual se autorizó la enajenación temprana del inmueble, por lo que consideró que la resolución emitida por la Fiscalía 51 de Extinción del Derecho de Dominio desconoció tal situación y por ende, no le correspondía decretar el levantamiento provisional de la medida de secuestro provisional de tal inmueble.

Expresó que, respecto a la situación de desalojo expuesta, el 9 de julio de 2014 se nombró a la SAE como depositario provisional del inmueble quedando debidamente facultado para desalojar a los ocupantes del mismo.

Señaló que, si bien puede existir una vulneración al derecho de petición de la accionante, toda vez que la SAE no dio contestación a la petición presentada, tanto la Fiscalía como la señora Zapata Baena se encontraban en la capacidad de obtener el certificado de tradición respectivo, para con ello conocer la situación real del bien en pleito.

Solicitó que, no se concedan las pretensiones de la accionante especialmente la de ordenar dar cumplimiento al levantamiento provisional de la medida cautelar de secuestro y entrega del bien en comento, atendiendo a lo anteriormente narrado.

- FISCALÍA 51 DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Por intermedio de correo electrónico recibido el 17 de febrero de 2023 a través del titular del despacho adujo que, en virtud de la nulidad decretada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procedió a vincular a la señora Clemencia Lara Zapata, quien informó de la existencia de la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-2997, información que fue omitida por la SAE, por lo que procedió mediante resolución del 13 de febrero de 2023, a dejar sin efecto la resolución del 18 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien antes descrito de forma provisional.

Solicitó que se declare la falta de legitimación en la casa por pasiva, toda vez que no son los llamados a dar cumplimiento a lo aquí pretendido.

CONSIDERACIONES

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00211-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Verónica Zapata Baena
Accionado:	Sociedad de Activos Especiales SAS

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Sociedad de Activos Especiales SAS.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAS, los derechos fundamentales de petición y vivienda digna invocados por la parte actora al no acatar la resolución del 18 de octubre de 2022, a través de la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro en forma provisional del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-2997.

CASO CONCRETO

La señora Verónica Zapata Baena manifestó que la Fiscalía 51 Especializada de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió una resolución de levantamiento provisional de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-2997, al interior del proceso con radicado 110016099068201009759, por lo que procedió a elevar petición ante la accionada a fin que se diera cumplimiento a la resolución en comento, la cual no ha sido resuelta. Por lo anterior, solicitó se ordene a la accionada acatar de manera inmediata la resolución del 18 de octubre de 2022.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la Sociedad de Activos Especiales SAS, se informó que mediante oficio No. 20233020064741 del 20 de febrero de 2023, remitido al e-mail evcardo@hotmail.com el cual fue referido en el acápite de notificación del escrito introductor, procedió a dar respuesta de fondo a la petición izada por la accionante el 24 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la Sociedad de Activos Especiales SAS dio trámite a la solicitud elevada por la accionante, respondiendo en debida forma la solicitud del 24 de octubre de 2022; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que en lo relativo a la protección del derecho fundamental de petición, los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el correo electrónico del 20 de febrero de 2023 y su debida notificación, situación que se hizo efectiva con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00211-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Verónica Zapata Baena
Accionado: Sociedad de Activos Especiales SAS

“(...)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Ahora bien, en lo relativo a la protección del derecho fundamental a la vivienda digna, es preciso señalar que, en el curso de esta acción constitucional, quedó probado que la Fiscalía 51 de Extinción del Derecho de Dominio mediante resolución del 13 de febrero de 2023, procedió a dejar sin efecto la resolución del 18 de octubre de 2022, por medio de la cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien antes descrito de forma provisional; así las cosas, la pretensión elevada por la accionante encaminada a que se diera cumplimiento a la resolución del 18 de octubre de 2022, deviene improcedente, atendiendo principalmente a la resuelto por la Fiscalía citada, en su resolución del 13 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, se negará el amparo solicitado en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y vivienda digna invocados por la señora **VERÓNICA ZAPATA BAENA**, conforme las razones expuestas en precedencia.

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00211-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Verónica Zapata Baena
Accionado:	Sociedad de Activos Especiales SAS

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ